

Quito, D. M., 05 de julio del 2012

**SENTENCIA N.º 242-12-SEP-CC**

**CASO N.º 0113-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional sustanciador:** Dr. Edgar Zárate Zárate

**I. ANTECEDENTES**

**De la solicitud y sus argumentos**

Carlos Villamar Carrillo, en calidad de Gerente General de la Compañía ZAZAPEC S. A., amparado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 09 de noviembre del 2010 a las 14h30, dentro del recurso de casación N.º 431-2009.

El accionante manifiesta que de la sentencia impugnada de fecha 09 de noviembre del 2010, se solicitó aclaración y ampliación, la que fue resuelta el 15 de diciembre del 2010, confirmando el fallo; manifiesta que la compañía ZAZAPEC S. A., es una sociedad domiciliada en la ciudad de Guayaquil, e inscrita en el Registro Único de Contribuyentes con el N.º 0992121874001.

Como antecedente señala que el 30 de julio del 2007, su representada fue notificada con la resolución N.º 109012007RREC012968, mediante la cual el Servicio de Rentas Internas aceptaba parcialmente el Reclamo Administrativo de la Impugnación planteado en contra de la Comunicación de Diferencia en Declaraciones N.º RLS-GTRCI2006-00091 del 07 de agosto del 2006; las

Liquidaciones de Pago por Diferencia de Declaraciones N.º RLS-GTRLP2007-00017, de fecha 10 de enero de 2007, esto por concepto del Impuesto a la renta de los años 2004, 2005 e impuesto al valor agregado de los meses de enero a diciembre de los años 2004 y 2005, respectivamente; las resoluciones N.º RLS-GTRR2007-00010, RLS-GTRR2007-00011 y RLS-GTRR2007-00012, emitidas el 29 de enero del 2007, por concepto de sustitución del cuadro de imputación del pago de las Liquidaciones de Pago por Diferencias en Declaraciones N.º RLS-GTRLP2007-00013, RLS-GTRLP2007-00015 y RLS- GTRLP2007-00017.

Dichas resoluciones se dieron por haberse detectado a través de la Unidad de Gestión Tributaria, diferencias de pago de obligaciones de su representada respecto del impuesto a la renta de los años 2004-2005; y de las declaraciones del impuesto al valor agregado de los meses de enero a diciembre del 2004 y 2005, emitiéndose la Comunicación de Diferencia en Declaraciones o Cruces de Información N.º RLS-GTRCI2006-00091, conforme lo establecía el artículo 204 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Indica que la Administración Tributaria no notificó una orden de determinación, incumpliendo el artículo 204 de la normativa legal vigente en la Ley de Régimen Tributario Interno, motivando la indefensión de su representada y en perjuicio aplicando valores irrazonables. De esta manera se vuelve nulo el acto de determinación al que la administración tributaria pretende dar validez unilateralmente.

Asimismo, de las inspecciones contables efectuadas, su representada procede a realizar las declaraciones sustitutas de las declaraciones del impuesto al valor agregado de los meses de enero a diciembre de los años 2004 y 2005, las que fueron presentadas al SRI. El 21 de agosto del 2007 presentan una demanda ante el Tribunal Distrital Fiscal N.º 2 de Guayaquil, con el fin de impugnar y que se deje sin efecto dicho acto administrativo. Al respecto, se emite sentencia el 21 de septiembre del 2009 a las 16h20, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital Fiscal N.º 2, para lo cual la solicitud de ampliación sobre algunos puntos fue considerado improcedente mediante providencia del 21 de octubre del 2009 a las 09h58.

Ante este hecho, la Compañía ZAZAPEC S. A., por medio de su representante legal, interpone recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en contra de la sentencia emitida el 21 de septiembre del 2009, por haber infringido los artículos 240, 241 y 242 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, la causal de falta de aplicación; 273 del Código Tributario, publicado en el Suplemento del Registro

d



Oficial N.º 958 del 23 de diciembre de 1975; la sentencia recurrida no contiene los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, ni del inciso segundo del artículo 273 del Código Tributario.

Deja constancia de que la sentencia impugnada viola garantías básicas como el debido proceso, la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, pues la Sala de la Corte Nacional concluye sin que se establezca la existencia de un vicio alegado, ya que en el recurso se estableció el incremento injustificado o arbitrario de las cuantías de las glosas; además, el Servicio de Rentas Internas aceptó las declaraciones y pagos del impuesto al valor agregado, estableciendo que la Compañía ZAZAPEC S. A., declaró y pagó el impuesto en fechas diferentes con declaraciones sustitutas, siendo verificados con los respectivos comprobantes de pagos y formularios declarados.

Indica que en ningún momento se emitió una orden de determinación con la que se debía notificar a la empresa, siendo esta un elemento que le otorga validez al acto relacionado con la determinación de la obligación tributaria, así como las resoluciones que dicten las autoridades respectivas, conforme lo señalado en el artículo 85 del Código Tributario, así como también las notificaciones deben realizarse por una de las formas establecidas en el Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en su artículo 241.

Concluye manifestando que la Sala de la Corte Nacional atenta contra derechos constitucionales a su representada, por acción, en lo referente a la seguridad jurídica y debido proceso; y por omisión, al no motivar y negar su derecho a la tutela efectiva de los derechos de su representada, en ambos casos genera vulneración de derecho a la propiedad con una acción ilegítima de cobro de créditos tributarios. Tampoco se ha respetado el principio de buena fe y lealtad procesal en todas las instancias del proceso por falta de comunicación

### **Pretensión concreta**

El accionante expresamente solicita:

“...que la Sentencia de 9 de noviembre de 2010, las 14h30, expedida por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, sea declarada radicalmente inválida y carente de toda eficacia jurídica”.

**Sentencia impugnada**

**Parte pertinente de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia con fecha 09 de noviembre del 2010 a las 14h30:**

“CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 9 de noviembre del 2010. Las 14h30.- **VISTOS.**- (...) CUARTO: Respecto a la acusación a la sentencia relacionada con la falta de requisitos, lo cual contravendría el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, esta Sala establece que dicha disposición, si bien puede ser usada por el juzgador, en aplicación de la supletoriedad consagrada en el artículo 14 del Código Tributario, la norma está relacionada con la valoración de la prueba, tema para el cual primero, existe norma expresa en el Código Tributario, el art. 270 y segundo, para atacar su inobservancia, la causal aplicable sería la tercera del art. 3 de la Ley de Casación, no la quinta como señala el recurrente, incongruencia de fondo que no puede ser subsanada por la Sala. QUINTO: Sobre la acusación a la sentencia por adolecer del vicio *citra petita* o *mínima petita*, esta Sala observa que el tema controvertido está relacionado con la impugnación a la Resolución por la que, el Director de la Regional Sur del SRI rechaza el reclamo formulado por la empresa actora a los actos por los que se establece diferencias en las declaraciones de impuesto a la renta e IVA por los años 2004 y 2005, impugnación que fundamenta el actor en la que la Administración Tributaria actuó sin competencia, practicó un acto de determinación sin que proceda una orden de determinación. En la sentencia, la Sala de instancia, con argumentación clara y suficiente constante en el considerando tercero, rechaza la demanda, sin que se advierta la existencia del vicio alegado, que por lo demás, es enunciado de manera imprecisa por el recurrente sin que se llegue a determinar con suficiencia, qué punto controvertido ha dejado de resolver la Sala juzgadora (...).”

**De los argumentos de los demandados**

La Sala Especializada de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dando cumplimiento a la providencia dictada el 17 de noviembre del 2011 por el juez constitucional sustanciador, Dr. Edgar Zárate Zárate, con relación al caso N.º 0113-11-EP, presenta el informe requerido en los siguientes términos:



Al desechar el recurso interpuesto ha manifestado que la decisión se ha dictado de conformidad a la ley y a lo que consta en autos, y no ha significado que la misma haya conculcado los derechos a la motivación, a la seguridad jurídica, al debido proceso, o haya existido negligencia, denegación de justicia y retardo en la tramitación de la causa; simplemente la empresa actora, a través de su representante, lo que pretende es conseguir que por medio de la acción extraordinaria de protección se deje sin efecto la sentencia de la Corte Nacional de Justicia y se dicte otra, por cuanto le es desfavorable, sin demostrar vulneración de derechos por parte de la Sala que emitió la sentencia.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional, cuyo objetivo es dejar sin efecto las sentencias y autos definitivos que violen por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución; no se trata de una tercera instancia donde puedan volver a discutirse los fundamentos de la demanda y su contestación, lo que se pretende es que la Corte Constitucional emita un pronunciamiento desvaneciendo la resolución de la Sala, solicitando sea eliminada del circuito jurídico; por lo tanto, se reitera que la sentencia del 9 de noviembre del 2010 no ha violentado derecho constitucional alguno, y la Corte Constitucional no puede entrar a analizar puntos de orden tributario como los que la empresa actora pretende, ya que es competencia exclusiva y privativa de los órganos que ejercen jurisdicción contencioso tributario.

#### **De los argumentos de los terceros con interés en el proceso**

Comparece el economista Juan Miguel Avilés Murillo, en calidad de director regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, manifestando que la sentencia materia de esta acción ha sido dictada en observancia a la normativa legal vigente, cumpliendo con los requisitos constitucionales contenidos en el literal I numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

El hecho que motivó el recurso de casación fue la sentencia emitida dentro del juicio de impugnación N.º 7365-4855-07-IS, mediante la cual se impugna la resolución N.º 109012007RREC012968, de la cual los señores jueces de la Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, analizaron si en dicho acto que la administración tributaria dictó, existió violación de algún derecho de la parte actora. Establece que dicho acto administrativo no transgrede ningún requisito constitucional ni legal sobre la motivación.

De igual forma, establece que la presunción de legitimidad de los actos administrativos tributarios conlleva la obligación de cumplirlos en los términos

que determinen los mismos mientras no se desvirtúe su legitimidad, sin que esto suponga eventual discrecionalidad en su cumplimiento por parte de los administrados. Es así que de acuerdo al artículo 258 del Código Tributario, correspondía al actor probar los hechos propuestos en su demanda; sin embargo, las pruebas aportadas por la parte actora no fundamentaron su pretensión. Adicionalmente, al emitir su sentencia la Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, aplica el artículo 19 de la Ley de Casación, al existir fallos reiterados sobre acciones similares, como, por ejemplo, los recursos N.º 140-2003 y 144-2003, criterio que fue ratificado por la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia.

Concluye señalando que en la demanda de acción extraordinaria de protección no se ha establecido de qué manera se han vulnerado derechos constitucionales, notándose que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en ninguna falta procesal que cause perjuicio directo o indirecto a la compañía; de igual manera, no se justifica la falta de motivación ni la violación del derecho a la seguridad jurídica; además que con respecto a la violación del derecho a la propiedad, la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que la función de la administración tributaria es la de recaudadora de tributos, por lo que no puede hablarse de que este actuar sea un acto confiscatorio.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y en los artículos 63 y 191 literal *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el artículo 3 numeral 8 literal *b* y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de procesos de la corte constitucional.

Mediante auto del 30 de marzo del 2011 a las 10h23, la Sala de Admisión, al considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad determinados en el artículo 437 de la Constitución de la República y en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admite a trámite la presente acción.





En el presente caso, la Corte Constitucional conocerá y resolverá sobre la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la siguiente resolución:

Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 9 de noviembre del 2010.

### **Problema jurídico**

Expuestos los antecedentes de hecho, corresponde a esta Corte establecer si existió o no vulneración del derecho al debido proceso, por ser conculcado el derecho establecido en el numeral 7 literal I del artículo 76 de la Constitución de la República, que expuso el accionante, por el auto recurrido de fecha 9 de noviembre del 2010, expedido por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

**La sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 9 de noviembre del 2010, ¿vulnera el derecho a la motivación en las resoluciones?**

Previo a resolver los problemas planteados, es necesario referirnos en primer lugar en términos generales al contenido constitucional del derecho al debido proceso, específicamente a la garantía básica del derecho de defensa relacionada con la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, para luego pronunciarnos respecto a la existencia o no de violación del derecho al debido proceso del accionante.

### **Análisis constitucional**

#### **Derecho al debido proceso: Garantía fundamental del proceso**

El debido proceso se concibe: “como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”<sup>1</sup>.

Este derecho constitucional encuentra asidero en el artículo 76 de la Constitución, en los siguientes términos: “en todo proceso en el que se determinen derechos y

<sup>1</sup> Ver Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, No. 0858-2001, de 15 de agosto de 2002.

obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso". En este contexto, una de las garantías básicas que integra el debido proceso es el denominado derecho de defensa, definido como consustancial a la existencia del derecho en mención. Ahora bien, conforme precisa el texto constitucional, el derecho de defensa comporta, a su vez, una serie de derechos que constituyen su contenido mínimo, establecidos en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución. En este listado encontramos el derecho a contar con resoluciones motivadas de los poderes públicos, como una garantía del debido proceso, reconocida de manera expresa en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Esta garantía básica de todo proceso, cuyo fundamento constitucional se encuentra contenido en el literal I numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, conforme la cual es imperativo que: "las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos".

Dentro del debido proceso se establece que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, asegurando de esta manera que no se quebranten los derechos que jurídicamente asisten al peticionario dada su subjetividad, satisfaciendo todos sus requerimientos, efectivizando el derecho material y la consecución de la justicia a través de una resolución judicial justa.

El juez, al dictar una sentencia o auto resolutorio, principalmente traduce la garantía constitucional antes mencionada, en el requerimiento que este tiene para exigir que la norma sea acatada por las partes dentro de un determinado proceso; en otras palabras, el derecho que le asiste a una persona será el que debe ser aplicado; el juez es quien lo garantiza.

La fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho solventan la aplicación de la norma, la racionalidad y la concatenación de los hechos con los pedidos realizados en un proceso, sustentan la base de la aplicación de los derechos y garantías previstos en la ley, e identificar su naturaleza determina la categoría jurídica que le asiste a cada una de las partes.

Por otro lado, la seguridad jurídica es un valor jurídico implícito en nuestro orden constitucional y legal vigente, en virtud del cual el Estado provee a los individuos del conocimiento de las conductas que son permitidas, y dentro de las cuales las

2





personas pueden actuar. Si no existiera este principio en una sociedad, las personas no podrían establecer un conocimiento certero de las actuaciones permitidas, puesto que al interpretarse y aplicarse el texto de la ley, de forma distinta y arbitraria: “se impediría el libre actuar de las personas, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley”<sup>2</sup>.

### Estudio del caso concreto

La Constitución de la Republica, en el artículo 437, establece como un requisito esencial de procedencia de la acción extraordinaria de protección la existencia de violación por acción u omisión, del debido proceso u otros derechos reconocidos en la norma constitucional. Por tanto, el examen deberá centrarse en determinar si efectivamente se produce tal vulneración en el auto impugnado, en las circunstancias que menciona el accionante.

En el auto impugnado, en su parte medular, se establece que: “(...) CUARTO: Respecto a la acusación a la sentencia relacionada con la falta de requisitos, lo cual contravendría el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, esta Sala establece que dicha disposición, si bien puede ser usada por el juzgador, en aplicación de la supletoriedad consagrada en el artículo 14 del Código Tributario, la norma está relacionada con la valoración de la prueba, tema para el cual primero, existe norma expresa en el Código Tributario, el art. 270 y segundo, para atacar su inobservancia, la causal aplicable sería la tercera del art. 3 de la Ley de Casación, no la quinta como señala el recurrente, incongruencia de fondo que no puede ser subsanada por la Sala. QUINTO: Sobre la acusación a la sentencia por adolecer del vicio *citra petita* o *mínima petita*, esta Sala observa que el tema controvertido está relacionado con la impugnación a la Resolución por la que, el Director de la Regional Sur del SRI rechaza el reclamo formulado por la empresa actora a los actos por los que se establece diferencias en las declaraciones de impuesto a la renta e IVA por los años 2004 y 2005, impugnación que fundamenta el actor en la que la Administración Tributaria actuó sin competencia, practicó un acto de determinación sin que proceda una orden de determinación. En la sentencia, la Sala de instancia, con argumentación clara y suficiente constante en el considerando tercero, rechaza la demanda, sin que se advierta la existencia del vicio alegado, que por lo demás, es enunciado de manera imprecisa por el recurrente sin que se llegue a determinar con suficiencia, qué punto controvertido ha dejado de resolver la Sala juzgadora (...)”

<sup>2</sup> Narváez Mauricio, Justiciabilidad de los Derechos Colectivos, <http://co.vlex.com/vid/77330173>

Se denota que la Sala hace en sus considerandos una relación resumida de los hechos que formularon el recurso de casación, si bien toma en consideración la acusación formulada por la empresa recurrente respecto al vicio de no aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, que contiene norma sobre la sana crítica y la obligación de valorar todas las pruebas, esta no es resuelta con argumentos plausibles que expliquen la procedencia de la norma supletoria procedimental y en qué casos se la aplica dentro de la tramitación de una causa, debiendo haber aclarado que si bien es cierto existen normas de derecho procedimental y de derecho sustantivo, las dos constituyen parte del ordenamiento vigente y dicha diferenciación no es excluyente entre las mismas para su aplicación dentro de un determinado proceso; caso contrario se estaría asumiendo que solamente la inaplicación de las normas que constituyen derecho sustantivo acarrearían la violación del debido proceso.

La mera explicación que da la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario acerca de la procedencia de aplicación del artículo antes mencionado, la justifica en la simple correlación con los artículos 14 y 270 del Código Tributario, concluyendo solamente en que para atacar su inobservancia, la causal aplicable de la Ley Casación era la tercera y no la quinta del artículo 3. Se evidencia que no existe un nexo causal explicado con la relevancia que el caso amerita, ya que el simple enunciamiento de los artículos no fundamenta la conclusión a la que llegó la Corte Nacional en su considerando quinto.

Además, la Sala, al establecer que se han resuelto los puntos controvertidos de la litis y no ha operado la *citra petita* por el mero hecho de establecer que: “En la sentencia, la Sala de instancia, con argumentación clara y suficiente constante en el considerando tercero, rechaza la demanda, sin que se advierta la existencia del vicio alegado, que por lo demás, es enunciado de manera imprecisa por el recurrente sin que se llegue a determinar con suficiencia, qué punto controvertido ha dejado de resolver la Sala juzgadora”, no constituye bajo ningún punto de vista un ejercicio argumentativo válido, ya que lo que se requiere que resuelva la Sala de Casación es la falta de consideración acerca de un punto controvertido, debiendo analizar motivadamente lo aludido por el recurrente y no solamente fundar su decisión en la reiteración puntual (en referencia expresa) a lo que ya ha establecido el inferior. Si la sentencia deja de decir alguna de las pretensiones o excepciones, corresponde a la Sala de alzada la verificación de la misma, para establecer de forma fehaciente si ha operado o no la *mínima petita*, debiendo realizar un completo análisis de la sentencia, y mas no justificándolo con el simple criterio reiterado de quien falló con anterioridad.



Por otra parte, en el considerando sexto de la mentada sentencia se cita a la resolución N.º 194-2006, de la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema para considerar, que cuando la administración tributaria practica un acto como el que es resuelto en la sentencia (refiriéndose a que la sentencia subida a casación reconoce como proceso de determinación a la liquidación por diferencias en la declaración de impuestos), se está ya frente a un proceso de determinación, esta debe relacionar claramente los hechos análogos del caso en el que se está fallando, con los hechos del que ya se ha fallado, para garantizar la analogía y procedencia de igual tratamiento en diferentes casos sometidos al examen de la Corte Nacional.

El *stare decisis*, si bien compromete a las cortes o tribunales a fallar igual en casos análogos, hay que dejar establecido que este tipo de precedente lo genera la Corte Constitucional, en tanto que la Corte Nacional genera doctrina legal, debiendo tener en cuenta que sus fallos pueden dejar de tener el mismo efecto en casos en los que difieran los hechos fácticos, cuya comprobación es obligación de los operadores de justicia ordinaria para aplicar dicha doctrina, por lo que se deben observar todos los caminos y normas que le asistan a las partes procesales, para llegar a una conclusión decidora loable.

Se puede verificar que de la simple enumeración de los hechos que constan en el proceso, así como de los petitorios de la accionante del recurso y de la normativa referente a la procedencia del recurso de casación, existe falta de argumentación que contenga presupuestos plausibles para que la conclusión decidora sea aceptada o por lo menos convenza a las partes que integran el proceso. La sentencia impugnada no fundamenta en forma debida su conclusión, no existe un análisis de carácter finalista que relacione los hechos con la falta de aplicación de la norma que le asiste a determinada parte procesal, y no reúne conjuntamente la normativa atinente al caso en su contexto, razones por las cuales sí se violenta el derecho al debido proceso en el sentido que carece de motivación.

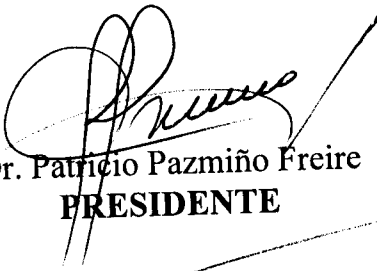
En consecuencia, sí existe violación del derecho del debido proceso, específicamente a la falta de motivación alegada por el accionante, en la sentencia expedida por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 9 de noviembre del 2010.

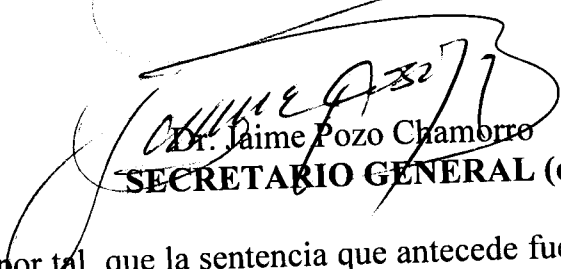
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

## SENTENCIA

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional a la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal *I* de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por Carlos Villamar Carrillo, en calidad de Gerente General de la compañía Zazapec S.A.
3. Dejar sin efecto la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 9 de noviembre del 2010.
4. Disponer que la tramitación de la causa se retrotraiga al momento de la violación del derecho constitucional, esto es, al momento de dictar la sentencia, debiendo la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolver la causa conforme a derecho.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz